

## ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE TRANSICIÓN TEMPORAL SOBRE IMPORTACIONES ORIGINARIAS DE CHINA

17 de octubre del 2008



14/10/2008

### Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China.

#### Contenido

- 1 Disposiciones generales.
- 2 Definiciones.
- 3 Aplicación de medida de transición temporal a calzado.
- 4 Periodos de desgravación
- 4 Casos de mercancías no sujetas a la medida de transición.
- 5 No aplicación de medidas de transición por Cupo o Cupo Libre de medida de transición.
- 5 Controles Aduaneros y verificaciones de origen
- 5 Cambio de clasificación arancelaria.
- 6 Artículos Transitorios
- 7 Anexos 1 y 2

Se publicó el presente Acuerdo para establecer la medida de transición temporal aplicable a la importación de ciertas mercancías originarias de China, que se eliminará progresivamente de modo que dicha medida quede totalmente eliminada el 11 de diciembre del 2011.

Dicha medida de transición está prevista en un tratado internacional que es Ley Suprema de toda la Unión, y su implementación administrativa brindará a los sectores referidos la oportunidad de tener una transición ordenada que les dé estabilidad y les permita enfrentar las nuevas circunstancias de la competencia con China.

Es importante mencionar, que la publicación anterior, responde al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en materia de Medidas de Remedio Comercial publicado el pasado 13 de octubre del 2008 por el que se establece la finalización de las *medidas antidumping (cuotas compensatorias)*.

Por lo anterior y a partir del 14 de octubre del presente, México elimina todas las medidas antidumping mantenidas sobre importaciones de diversos productos originarios de China clasificados en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 7 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, y no invocará las disposiciones del Anexo 7 en el futuro para imponer medidas antidumping sobre bienes originarios de dicho país.

## Artículo 1: Definiciones

- I. **Medida de transición:** tasa ad valorem prevista en el Acuerdo entre México-China y establecida en el Anexo 1, es un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación. (Fracción V)
- II. **Mercancía originaria de China:** aquélla que cumpla con las reglas de país de origen contenidas en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994. (Fracción VI)
- III. **Valor mínimo (VM):** el valor mínimo establecido en el artículo 3 para las mercancías correspondientes (calzado). (Fracción IX)

---

### *Definiciones*

*(Art. 1 del Acuerdo)*

---

---

*Mercancía sujeta a  
medida de transición y  
su base gravable*

---

**Artículo 2.** La medida de transición se pagará sobre el Valor en Aduana, cuando se importe bajo el régimen definitivo mercancías originarias de China, independientemente del país de procedencia, clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

**Artículo 3.** La importación definitiva de las mercancías originarias de China, clasificadas en las fracciones arancelarias del **capítulo 64** de la Tarifa, incluidas en el Anexo 1, estará sujeta al pago de la medida de transición de la siguiente forma:

Cuando el VAM (Valor en Aduana de la Mercancía) sea inferior al VM (Valor Mínimo) que se enlista en este artículo, se aplicará la medida sobre la diferencia entre ambos valores.

**NOTA:** Cuando el VAM sea superior al VM no se aplicará la medida de transición.

Ejemplos:

Fracción Arancelaria	Descripción	Valor mínimo (VM)
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	17.93
6404.11.99	Los demás.	17.93

**NOTA:** Para las fracciones arancelarias **6404.11.01**, **6404.11.02**, **6404.11.03** y **6404.11.99**, los productos cuya parte superior (o corte) sea de **lona** estarán sujetas al pago de la medida de transición sobre el **valor en aduana**.

---

*MEDIDA DE TRANSICIÓN APLICABLE A CALZADO (Capítulo 64)*

*VAM – VM = VAM menor al VM (si aplica)*

*VAM – VM = VAM mayor al VM (no aplica)*

---



---

*Casos de calzado en los que el pago de la medida de transición es sobre el VAM.*

---

**Artículo 4.** La medida de transición se desgravará progresivamente en **cuatro periodos** sucesivos, según se indica en el Anexo 1:

- El **primer periodo** correrá a partir del 15 de Octubre de 2008 hasta el 11 de diciembre de 2008.
- El **segundo periodo** correrá del 12 de diciembre del 2008 al 11 de diciembre del 2009.
- El **tercer periodo** correrá del 12 de diciembre del 2009 al 11 de diciembre del 2010.
- El **cuarto periodo** correrá del 12 de diciembre del 2010 al 11 de diciembre del 2011.

---

*Disminución progresiva  
de la medida de  
transición en 4 periodos.*

---

**Artículo 5.** En el Anexo 2 se enlistan las fracciones arancelarias de las mercancías originarias de China que **no estarán sujetas a la medida de transición.**

---

*Mercancías no sujetas a  
la medida de transición –  
ANEXO 2*

---

**Artículo 6.** En este artículo se establece **si es o no aplicable** la MT (medida de transición) a determinados productos dependiendo de las características de los mismos.

Ejemplos:

- Sal sódica.
- Vestidos de novia.
- Cerraduras de pomo o perilla.
- Marros
- Válvulas de hierro y acero.
- Parrillas Eléctricas.
- Juguetes y árboles de navidad.

---

*Supuestos en los que es o  
no aplicable la medida  
de transición,  
dependiendo de las  
especificaciones del  
producto.*

---

---

*No aplicación de medida de transición por Cupo o Cupo Libre de medida de transición (Capítulo 95 TIGIE)*

---

- No están sujetas a medidas de transición las importaciones de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias del capítulo 95 de la TIGIE cuando se efectúen mediante un **certificado CUPO** expedido por la SE al amparo del Acuerdo publicado el 1° de abril de 2008, ni a cualquier acuerdo sucesor, por el volumen que amparen dichos certificados.
- No están sujetas a medidas de transición las importaciones de mercancías que se efectúen mediante un **certificado de cupo libre de medida de transición** expedido por la SE, que se asignará conforme a los lineamientos que publique la misma dependencia. El monto libre de medida de transición será de hasta 85 millones de Usd. para las fracciones arancelarias listadas en la fracción XII del artículo 6, y se incrementará anualmente en 5%.

---

*Controles aduaneros y verificaciones sobre el Origen de las mercancías.*

---

**Artículo 7.** La autoridad aduanera en México puede llevar a cabo controles aduaneros y verificaciones para determinar si la mercancía importada es originaria de China, si derivado de estos procedimientos el importador no pudiera acreditar que el origen de las mercancías que fue declarado en el pedimento es de un país distinto a China, se aplicará el pago de la medida de transición, sin perjuicio de las demás sanciones correspondientes.

---

*Cambio de clasificación arancelaria y aplicación de Medida de Transición*

---

**Artículo 8.** Si la autoridad aduanera durante el despacho aduanero o posteriormente determina que una mercancía originaria de China se clasifica en una de las fracciones arancelarias sujetas a la medida de transición, ésta le será aplicable.

## Artículos TRANSITORIOS

**Primero.** Vigencia del Acuerdo del 15 de octubre de 2008 al 11 de diciembre de 2011.

---

*Vigencia del Acuerdo*

---

**Segundo.** La medida de transición no es aplicable a las importaciones de juguetes y árboles de navidad, respecto de las cuales el importador acredite contar con una evaluación de producto exclusivo positiva vigente, emitido por la UPCI, estas evaluaciones mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

---

*Productos exclusivos –  
juguetes y árboles de navidad*

---

**Tercero.** Las solicitudes de producto exclusivo presentadas ante la UPCI a más tardar el 14 de octubre de 2008 se resolverán en términos de la Resolución publicada en el DOF el 6 de octubre del 2006. Las evaluaciones de producto exclusivo positivas que se lleguen a emitir se sujetan a la misma Resolución del 6 de octubre del 2006.

---

*Resoluciones a las Solicitudes  
de Producto Exclusivo*

---

**Cuarto.** La medida de transición no será aplicable a las fracciones 2920.11.02 y 3808.50.01 en tanto no se reanude la producción de **Paratién Metílico** en México, previa verificación de la Secretaría de Economía. Lo cual se dará a conocer a través de un aviso publicado en el DOF.

---

*No aplica medida de  
transición a las fracciones  
2920.11.02 y 3808.50.01*

---

**Quinto.** El Acuerdo no aplicará a las fracciones arancelarias 6109.10.01, 6109.90.01, 6109.90.99 y 6110.20.99, a menos que la Secretaría de Economía publique un Aviso en el DOF informando que el Acuerdo le será aplicable.

---

*No aplica medida de  
transición a las fracciones  
6109.10.01, 6109.90.01,  
6109.90.99 y 6110.20.99*

---

## ANEXO 1

### 204 Fracciones Arancelarias sujetas a la Medida de Transición.

---

*204 Fracciones sujetas a  
Medida de transición*

---

**Nota:** La descripción señalada es sólo para efectos de referencia, en caso de diferir con la TIGIE, prevalecerá esta última.

## ANEXO 2

### 749 Fracciones NO sujetas a la Medida de Transición.

---

*749 Fracciones SIN Medida de  
transición*

---

*En INTRADE cada uno de nuestros especialistas identifican y satisfacen las necesidades de las empresas mediante una visión integral de negocio y un análisis específico de la operatividad de comercio exterior, con la finalidad de desarrollar estrategias comerciales y aduaneras que permitan el correcto funcionamiento de los procesos de importación y exportación de mercancías.*

**OFICINA CENTRAL**

Obrero Mundial #176 Col. del Valle, C.P. 03100,  
Del. Benito Juárez, México D.F.  
+52 (55) 14 50 92 68 al 71  
[intrade@intradeconsultores.com](mailto:intrade@intradeconsultores.com)

**OFICINA SAN LUIS POTOSÍ**

Cuauhtémoc No. 240 (Altos)  
Col. Moderna C.P. 78233  
San Luis Potosí, SLP  
+52 (444) 8 12 16 16  
[slp@intradeconsultores.com](mailto:slp@intradeconsultores.com)

**OFICINA LEÓN, GTO.**

+ 52 (477) 1 43 81 57  
1 59 80 73  
Hacienda No. 101, Col. San Nicolás C.P. 37109  
León, Guanajuato  
[leon@intradeconsultores.com](mailto:leon@intradeconsultores.com)

El contenido del presente documento, es de carácter informativo, por lo que no deberá considerarse como un servicio de consultoría profesional y formal, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, le recomendamos consultar de manera directa a uno de nuestros especialistas sobre las disposiciones fiscales, aduaneras y legales establecidas en el presente boletín.

**Socios de Comercio Exterior y Aduanas**

[antoniobarragan@intradeconsultores.com](mailto:antoniobarragan@intradeconsultores.com)

[robertosalazar@intradeconsultores.com](mailto:robertosalazar@intradeconsultores.com)

**Socios del Área Legal**

[salvadorbarba@intradeconsultores.com](mailto:salvadorbarba@intradeconsultores.com)

[jamf@intradeconsultores.com](mailto:jamf@intradeconsultores.com)

**Socios del Área Fiscal**

[gamo1@intradeconsultores.com](mailto:gamo1@intradeconsultores.com)

[pedrohiguera@intradeconsultores.com](mailto:pedrohiguera@intradeconsultores.com)

**Socio Especialista en Regulación y Operación Aduanera**

[jmonreal@intradeconsultores.com](mailto:jmonreal@intradeconsultores.com)